



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvasse Proveer. (26 de septiembre de 2023, Puerto Asís, Putumayo)

JOEL ELPIDIO GUERRA CORZO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No.1153

CIUDAD Y FECHA	27 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
PROCESO	IMPOSICION SANCION INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO MEDIDAS DE PROTECCION POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - GRADO CONSULTA
SOLICITANTE	COMISARIA DE FAMILIA VALLE DE GUAMEZ
QUERELLANTE	JENIFER DANIELA CABRERA
SANCIONADO	JHON FREDDY GARCIA SALAZAR
RADICADO	865683184001-2023-00198-00

I. DECISIÓN OBJETO DE CONSULTA

Procede el despacho a resolver en grado jurisdiccional de consulta la solicitud elevada por el señor comisario de Familia de Valle de Guamuez – Putumayo **JIMMY ALEJANDRO ROSERO CHAVEZ**, identificada como VIF- 012-2023 dentro de la causa Historia No. 1122.336.286, respecto de la decisión del 14 de agosto de 2023, en el proceso de violencia intrafamiliar adelantado a instancia de la señora **JENIFER DANIELA CABRERA**, donde el señor **JHON FREDDY GARCIA SALAZAR**, resultó sancionado con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, por incumplimiento de la medida de protección, impuesta por la autoridad administrativa el 18 de julio de 2023.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

Se tiene que el 18 de enero de 2023 la señora Jenifer Daniela Cabrera diligenció el mencionado **FORMATO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO** como requisito para la **SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN** ante la comisaria de familia del Valle del Guamuez, Putumayo, por presuntos actos de violencia intrafamiliar por parte de su expareja señor **JHON FREDDY GARCÍA SALAZAR**.

Mediante auto del 18 de enero de 2023, la Comisaria de familia del Valle del Guamuez, admitió la solicitud de medidas de protección y dictó lo siguiente:

(...)

SEGUNDO: ADOPTAR MEDIDA DE PROTECCION PROVISIONAL, de acuerdo al Art. 11 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 6 de la ley 575-2000 y, artículos 12,13,16 y 17 de la ley 2126 de 2021; (Art.17 y 18 de la Ley 1257 de 2008 si la victima es muer) consistentes en:

- a. Ordenar al señor **JHON FREDDY GARCIA SALAZAR** que cese todo acto de violencia física, verbal o psíquica, agresión o maltrato, amenaza,



ofensa o cualquier tipo de violencia contra la señora **JENIFER DANIELA CABRERA** y su núcleo familiar.

- b. **ORDENAR** al señor **JHON FREDDY GARCIA SALAZAR** abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la señora **JENIFER DANIELA CABRERA**, para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace y evitar cualquier tipo de agresión en contra de la señora **JENIFER DANIELA CABRERA**.
- c. **ORDENAR** protección temporal a la señora **JENIFER DANIELA CABREARA** por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en el lugar de trabajo, en cualquier lugar donde se encuentre, público o privado, a fin de prevenir nuevos hechos de violencia y de verificar el cumplimiento de las presentes medidas de protección.
- d. **OTORGAR** como medida de protección provisional, la custodia y cuidado personal del niño **IAM EMANUEL GARCIA CABRERA** de 3 años de edad, a su madre, la señora **JENIFER DANIELA CABRERA**.
- e. **FIJAR** provisionalmente cuota alimentaria a favor del niño **IAM EMANUEL GARCIA CABRERA** y a cargo de su padre, el señor **JHON FREDY GARCIA SALAZAR** por valor de doscientos cincuenta mil pesos (**\$250.000**) mensuales, cuota que se incrementará cada año de acuerdo al incremento del salario mínimo mensual legal que decreta el Gobierno Nacional, el pago se efectuará los cinco primeros días de cada mes, iniciando con el mes de febrero (2023). Así mismo, el señor **JHON FREDY GARCIA SALAZAR**, suministrara cuatro vestidos en el año, es decir, cada tres meses por el valor de ciento cincuenta mil pesos (**\$150.000**) cada vestido; y en lo referente a la salud y educación el señor **JHON FREDDY GARCIA SALAZAR** deberá asumir la mitad de estos gastos que se puedan generar con su hijo.
- f. **ORDENAR** acompañamiento por parte de las autoridades de policía, a la señora **JENIFER DANIELA CABRERA** para su reingreso a su lugar de domicilio.
- g. **ORDENAR** al señor **JHON FREDDY GARCIA SALAZAR** acudir a un tratamiento terapéutico en una institución pública o privada, para que reciba tratamiento frente a control de impulsos, comunicación asertiva y resolución pacífica de conflictos. Del mismo modo, le ordena a la señora **JENIFER DANIELA CABREARA** acudir a un tratamiento terapéutico en temas relacionados a fortalecer la autoestima. (...)

El 18 de febrero de 2023, se notificó del auto admisorio de la solicitud de medidas dentro del proceso adelantado por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, y se corrió traslado para los descargos al señor **JHON FREDDY GARCIA SALAZAR**.

El señor **JHON FREDY GARCIA SALAZAR** por intermedio de apoderada Judicial, Abogada **MISHELLE DAYANA VASQUEZ MOSQUERA** se manifestó respecto de los cargos aducidos por parte de la Comisaria de familia, desplegando argumentos y a su vez solicitando el decreto de pruebas en consonancia con su teoría del caso.

El 18 de Julio de 2023, se realizó audiencia de medidas de protección definitivas dentro del trámite de solicitud de medidas de protección por violencia intrafamiliar en la cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR las siguientes medidas de protección provisionales que le fueron entregadas a la señora **JENIFER DANIELA CABRERA SALAZARA**, puesto que la señora de manera libre y voluntaria solicitó las medidas por considerarlas necesarias manifestando que aún no se superan los hechos que dieron origen a ellas.

- a. Ordenar al señor **JHON FREDDY GARCIA SALAZAR** que cese todo acto de violencia física, verbal o psíquica, agresión o maltrato, amenaza,



ofensa o cualquier tipo de violencia contra la señora **JENIFER DANIELA CABRERA** y su núcleo familiar.

- b. **ORDENAR** al señor **JHON FREDDY GARCIA SALAZAR** abstenerse de ingresar en cualquier lugar donde se encuentre la señora **JENIFER DANIELA CABRERA**, para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace y evitar cualquier tipo de agresión en contra de la señora **JENIFER DANIELA CABRERA**.
- c. **ORDENAR** al señor **JHON FREDDY GARCIA SALAZAR** acudir a un tratamiento terapéutico en una institución pública o privada, para que adquiera conocimiento para el consumo de sustancias psicoactivas, control de impulsos, comunicación asertiva y resolución pacífica de conflictos. Del mismo modo se ordena a la señora **JENIFER DANIELA CABRERA SALAZAR** acuda a un tratamiento terapéutico en temas relacionados con el consumo de sustancias psicoactivas y para fortalecer su área afectiva y emocional y proyecto de vida.

SEGUNDO: MODIFICAR la medida de protección temporal la cual queda de siguiente manera:

- d. “**ORDENAR** protección temporal de treinta (30) días contados a partir de la expedición de este auto a favor de la señora **JENIFER DANIELA CABRERA SALAZAR** por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en el lugar de trabajo, en cualquier lugar donde se encuentre público o privado, a fin de prevenir nuevos hechos de violencia y de verificar el cumplimiento de las presentes medidas de protección”.

TERCERO: CANCELAR la siguiente medida de protección, dado el acuerdo pactado entre las partes:

- e. “**OTORGAR** como medida de protección provisional, la custodia y cuidado personal del menor del niño **IAM EMANUEL GARCIA CABRERA** de tres (3) años de edad, a su madre, la señora **JENIFER DANIELA CABRERA SALAZAR**”. (...)

Obra dentro del expediente escrito a mano fechado 31 de julio de 2023 en el cual **JENIFER DANIELA CABRERA** pone en conocimiento la ocurrencia de nuevos hechos de VIOLENCIA FISICA, por lo cual solicita se inicie **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO** en contra del señor **JHON FREDY GARCIA**, así como la devolución de su dispositivo móvil.

Que en razón a lo anteriormente expuesto la **COMISARIA DE FAMILIA NATHALIA ROSERO** procedió en consecuencia a realizar una **ENTREVISTA PERSONAL Y PRIVADA** en la cual la señora **CABRERA** narro a profundidad lo sucedido con el señor **GARCIA SALAZAR**, de igual manera obran dentro del plenario comunicaciones dirigidas al HOSPITAL SAGRADO CORAZON DE JESUS en las cuales se solicita atención en salud por haber activado **RUTA POR VIOLENCIA FISICA** en la señora **JENIFER DANIELA CABRERA**, en consideración a los hechos narrados en la entrevista.

Mediante AUTO INCIDENTE No. 001-2023 de fecha 31 de julio de 2023, se admitió una “**SOLICITUD DE UN PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A MEDIDAS DE PROTECCION DENTRO DEL CONTEXTO FAMILIAR**”, en el cual entre otras se ordenó lo siguiente:

PRIMERO: Admitir el conocimiento de la solicitud de incumplimiento de la Medida de protección por violencia ene le contexto familiar y decretadas en el fallo del dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)



TERCERO: ORDENAR de manera inmediata a la realización de exámenes medico legales a la señora Jenifer Daniela Cabrera, por los nuevos hechos de violencia física de los que fue víctima por parte de su expareja sentimental **JHON FREDY GARCIA**.

Se adjuntó entonces dentro de las presentes diligencias HISTORIA CLINICA de E.S.E HOSPITAL SAGRADO CORAZON DE JESUS - EPICRISIS con fecha 31 de julio de 2023 de la señora **JENIFER DANIELA CABRERA** en la cual obra como diagnóstico de ingreso: SINDROMES DE MALTRATO: POR ESPOSO, y como diagnóstico de egreso: ABUSO FISICO - OTROS SINDROMES DE MALTRATO POR ESPOSO PAREJA – EPISODIO DEPRESIVO LEVE.

Así mismo, se citó a las partes a comparecer a audiencia el día 14 de agosto de 2023, en la cual se profirió **“FALLO DENTRO DE UN TRAMITE DE SOLICITUD DE INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCION DEFINITIVAS POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PROMOVIDO POR LA SEÑORA JENIFER DANIELA CABRERA CONTRA EL SEÑOR JHON FREDY GARCIA SALAZAR”**, bajo la resolución No. 012-2023. Habiendo comparecido todas las partes, y después de haber ponderado tanto las pruebas arrojadas a la misma, como los testimonios y demás situaciones a considerar, el Comisario de Familia de Valle de Guamuez – Putumayo, **Jimmy Alejandro Rosero Chaves** resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADO el incidente de incumplimiento formulado por parte de la incidentante **JENIFER DANIELA CABRERA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.112.336.286 y en contra del incidentado **JHON FREDY GARCIA SALAZAR** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.126.453.834. De conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **JHON FREDY GARCIA SALAZAR** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.126.453.834 **INCUMPLIO** el pronunciamiento proferido por este despacho el día dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023) por medio del cual se decretaron medidas de protección definitivas en su contra y a favor de la señora **Jenifer Daniela Cabrera Salazar** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.112.336.286 y su núcleo familiar, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: en consecuencia, **IMPONER** al señor **Jhon Fredy Garcia Salazar** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.126.453.834 sanción por incumplimiento, imponiéndole el pago de una multa de **DOS SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**. La que deberá consignar a órdenes del tesoro municipal, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, es decir, una vez se haya surtido el grado jurisdiccional de consulta que deberá resolver el Juzgado Promiscuo Municipal. Multa que, de no ser cancelada será convertible en **ARRESTO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000

CUARTO: INFORMAR a las partes, señores Jenifer Daniela Cabrera Salazar y Jhon Fredy García Salazar que contra la presente decisión no procede recurso alguno, pero esta comisaria de familia remitirá al Juzgado de Familia del Circuito para surtir el grado de **CONSULTA**.



QUINTO: ADVERTIR al señor **Jhon Fredy García Salazar**, que si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, previo trámite incidental, dará lugar a la imposición de sanción de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días".

Entonces, en razón al incumplimiento descrito anteriormente, y tal como reza en la parte motiva la providencia en mención, se ordenó remitir copia del expediente al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís en grado de consulta de conformidad con la ley 284 de 1996, ley 575 de 2000, Decreto 652 de 2001, ley 1257 de 2008. Ley 2126 de 2021 y demás normas concordantes.

III. FUNDAMENTO DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En inicio, es loable destacar la importante labor que representa la institución básica de la sociedad, la familia, la cual esta reglada en inicio en la Constitución Política de Colombia la altura de su artículo 42 el cual expresa lo siguiente: **"La familia es el núcleo básico de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia"**.

De lo anterior, es dable precisar que, como núcleo básico de la sociedad, su función desborda los límites comunes de la identificación individual ligada al padrinazgo que pudiera ejercer un determinado apellido, sino que la ley otorga facultades y mecanismos jurídicos para constituir, reformarla y protegerla en procura de que como el núcleo a la célula; la familia a la sociedad sea la primera institución que desarrolle funciones que conduzcan a proteger, salvaguardar, estructurar, educar e inclusive ayudar en voz de solidaridad a cada uno de sus integrantes bajo las premisas del respeto y las buenas costumbres.

Da cuenta entonces de lo anterior, que la ley, en procura de su salvaguarda ha establecido mecanismos idóneos para que en sede de escenarios que impidan, atropellen, trasgredan, degraden y/o desmejores la calidad de vida de uno, varios o todos sus miembros, máxime cuando la génesis del problema sea dentro de la misma, entendiendo la complejidad de las relaciones humanas, sirvan de bastión para la protección de la humanidad y dignidad de los afectados, siempre procurando la garantía de los derechos fundamentales a saber dentro de su proceder.

IV. CONSIDERACIONES

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Nacional, se expidió la Ley 294 de 1996, que fuera modificada por la 575 de 2000, mediante las cuales se pretende erradicar cualquier forma de violencia destructiva de la paz y armonía doméstica, considerada la célula básica de la sociedad.

El artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, consagra que, si la autoridad competente establece que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada, la medida de protección definitiva, en la que ordenará al agresor o agresores abstenerse de ejercer la conducta objeto de la queja o cualquier otra similar en contra de la persona ofendida o de un miembro de la familia.

La Ley 575 de 2000 en su artículo 1° dispone que el Comisario de Familia o en defecto de él, el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, son competentes para conocer de las solicitudes de medidas de protección presentadas por algún miembro de la familia,



disposición que modificó el artículo 1° de la Ley 294 de 1996, que la había establecido inicialmente a cargo de los juzgados de familia, por lo que no existe duda sobre la capacidad funcional para acometer decisiones como la que se revisa en sede de consulta, acogiendo las disposiciones del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 y la remisión del artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

Así entonces, en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, se advierten las consecuencias del incumplimiento de la medida de protección así:

“ARTÍCULO 4°. El artículo 7° de la Ley 294 de 1996 quedará así: Artículo 7°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.”.

Por ende, el análisis a surtir por esta instancia debe enmarcarse en el derecho fundamental al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Nacional y la concordancia de la decisión de la decisión administrativa con el material probatorio recaudado; a este respecto ha dicho la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, uno de ellos, en la síntesis de la sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, “Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”.

Colorario de lo anterior, se advierte por esta judicatura, que se respetó el debido proceso administrativo de las partes por la Comisaria de Familia de Valle de Guamuez, Putumayo para la imposición de las medidas de protección definitivas en favor de la señora **JENIFER DANIELA CABRERA** y en disfavor del señor **JHON FREDDY GARCIA SALAZAR**.

Por ende, es menester señalar como antesala, que los hechos fácticos que se han puesto de presente en el trámite de la solicitud de Medidas de Protección por Violencia Intrafamiliar instaurada por la señora **JENIFER DANIELA CABRERA** C.C:1.122.336.286 Expedida en San Miguel – La Dorada contra **JHON FREDDY GARCIA SALAZAR** C.C: 1.126.453.834 Expedida en Valle del Guamuez (LA HORMIGA). Fueron adelantados en la Comisaria de Familia de Valle de Guamuez – Putumayo, siendo entonces del resorte de este juzgador el conocimiento de las precitadas diligencias en grado de consulta.



Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor **JHON FREDY GARCIA SALAZAR** incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 18 de julio de 2023.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

- Escrito presentado por la señora **JENIFER DANIELA CABRERA**, de fecha 31 de Julio de 2023, en contra del señor **JHON FREDY GARCIA SALAZAR**, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 18 de julio de 2023, en la que manifestó: "(...)informo nuevos hechos de violencia física que me causo mi expareja **JHON FREDY GARCIA SALAZAR** el día de hoy 31 de julio de 2023 por lo cual solicito se inicie el incidente de incumplimiento en contra de **JHON FREDY GARCIA SALAZAR**.
- Lo manifestado en la audiencia de medida de protección, como quiera que la denunciante guardo silencio en la audiencia de solicitud de incidente de incumplimiento de medidas de protección del 14 de agosto de 2023.
- Las manifestaciones realizadas en el interrogatorio de parte acerca del incumplimiento de las medidas de protección impuestas por parte de **JHON FREDY GARCIA SALAZAR**.

De lo obrante en el expediente, es preciso concluir que el señor **JHON FREDY GARCIA SALAZAR**, incumplió lo ordenado en la medida de protección a él impuesta con fecha 18 de enero de 2023, toda vez que la denuncia y ratificación de los hechos referidos bajo juramento por **JENIFER DANIELA CABRERA** en la entrevista personal de fecha 18 de enero de 2023, y solicitud por escrito de asistencia remitida al comisario de Familia de fecha 18 de enero de 2023, aunado a los hechos expuestos mediante escrito por la denunciante el día 19 de enero de 2023 en los cuales indico lo siguiente:

- ***"El señor Fredy el día de ayer en la cita que tuvimos en la comisaria, al salir del lugar me siguió a la casa donde estoy viviendo. No Salí a hablar, sino que llamé a la patrulla y él se fue. También mis amigos hoy 20 de enero me comentan que Jhon Fredy los está siguiendo a todas partes día y noche, cuando se dirigen a sus trabajos él está siguiéndolos y han recibido amenazas de parte de él y se du hermano Solany Salazar"***.

Que el 18 de julio de 2023 se celebró **AUDIENCIA DENTRO DE LA CUAL SE PROFIERE UN FALLO DENTRO DEL TRAMITE DE SOLICITUD DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** en razón a los hechos expuestos por la señora **JENIFER DANIELA CABRERA** la cual termino con una conciliación respecto de responsabilidades pecuniarias con el menor hijo de los dos, y la promulgación de medidas provisionales en favor de **JENIFER DANIELA CABRERA** y contra el señor **JHON FREDY GARCIA SALAZAR**.



Que el 31 de julio de 2023 la señora **JENIFER DANIELA CABRERA** de manera escrita manifestó:

“yo Jenifer Daniela Cabrera informo nuevos hechos de violencia física que me causo mi expareja Jon Fredy García (sic) el día de hoy, 31 de julio de 2023, por lo cual solicito se inicie el incidente de incumplimiento en contra del señor”. (...)

Que en razón a lo anterior se le practicó entrevista personal por parte del apoyo jurídico de la comisaría de familia a la señora **JENIFER DANIELA CABRERA** en la cual manifestó que:

“Desde hace 3 días no sabía nada de mi ex pareja, no lo había visto. El día de hoy llegue a mi casa de la escuela, la puerta de atrás la deje abierta para que el perro salga, llame a mi amiga KARO para recoger los niños, termine de hablar y fui hacia mi cuarto, me senté en la cama porque estaba pasando unas actas del trabajo, y el perrito ladro, yo solo lo callaba y cuando me acerque lo mire en el muro de mi cuarto agachado, le pregunte ¿usted que hace aquí? Voy a llamar a la policía, él me dijo que no, que solo me quería comentar algo, que supuestamente le han dicho los policías, según él me han dicho que tiene una nueva pareja, yo de inmediato le aclare que eso no me interesaba, que podía hacer con su vida lo que quiera, y comenzamos a discutir, lo empuje y le dije que se vaya varias veces y él me cogió y me tiro a la cama, le pedí que no me haga nada, él me decía que no me iba hacer nada, que este tranquila, por más que grite nadie e escucho porque tengo tos y me duele el pecho, después como él me miro que no podría respirar bien, me soltó y cogió mi celular me decía que lo desbloquee, yo le dije no, entonces él lo tiro contra el piso y se fue”.

Que se allego también dentro de las presentes diligencias una epicrisis de fecha 31 de julio de 2023 paciente: **JENIFER DANIELA CABRERA** en donde se indica:

- Diagnóstico de ingreso: OTROS SINTROMES DE MALTRATO: POR ESPOSO O PAREJA
- Diagnóstico de egreso: ABUSO FISICO.

En consecuencia, se advierte el incumplimiento de las medidas de protección definitivas impuestas en disfavor al señor **JHON FREDY GARCIA SALAZAR**.

Por lo tanto, sin ser necesarias otras consideraciones, se **CONFIRMARÁ** la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento al accionado la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, sanción que la presente Medida de Protección se sujeta a los límites que enmarca el artículo 7o de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4o de la Ley 575 de 2000, cuando por primera vez se han incumplido medidas de protección impuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - PUERTO ASIS, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida 012-2023 del 14 de agosto de 2023, por la Comisaría de familia de Valle del Guamuez -Putumayo, en el trámite del incidente por



Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora **JENIFER DANIELA CABRERA** en contra del señor **JHON FREDY GARCIA SALAZAR.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAYRON ARLEY VILLALBA ARENAS
Juez

Firmado Por:

Dayron Arley Villalba Arenas

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5ab52b96a4f7eb7aac8add8f728f5c99f534fd95c51ecd640b691ab757652**

Documento generado en 27/09/2023 03:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>